

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

RAÚL FRANQUIZ MARRERO  
T/C/C RAÚL ENRIQUE  
FRANQUIZ MARRERO;  
FAUSTINO FRANQUIZ GARCÍA  
Y ANA MARRERO LÓPEZ  
T/C/C ANA DELIA MARRERO  
LÓPEZ

Peticionarios

KLCE202200566

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Caso Núm.  
CA2021CV03418

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

### I.

El 31 de mayo de 2022, el señor Raúl Franquiz Marrero t/c/c Raúl Enrique Franquiz Marrero, el señor Faustino Franquiz García y la señora Ana Marrero López t/c/c Ana Delia Marrero López (en conjunto, los peticionarios), presentaron una petición de *certiorari*. Solicitaron que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 28 de abril de 2022.<sup>1</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Urgente Moción al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, Paralización de Procedimientos Post-Sentencia, Referido a Mediación y Otros Extremos*, que fue presentada por los peticionarios el 28 de marzo de 2022.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Registrada, archivada en autos y notificada a las partes el 29 de abril de 2022. Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo 1, pág. 1.

<sup>2</sup> Íd., Anejo 2, págs. 2-12.

En la referida moción, los peticionarios arguyeron que la *Sentencia*, emitida el 25 de febrero de 2022 por el TPI, era nula debido a que la parte recurrida no sometió prueba del diligenciamiento del emplazamiento personal al señor Franquiz Marrero. Asimismo, alegaron que tenían una buena defensa sobre los hechos de la demanda, por lo que, el TPI debía dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Por otra parte, adujeron que procedía referir el caso a un proceso de mediación a tenor con la Ley Núm. 184-2012, conocida como *Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*.<sup>3</sup> Además, señalaron que el TPI desconocía si la parte demandante era poseedora y tenedora del pagaré en controversia. Por lo que, solicitaron el relevo de la referida *Sentencia*. Al ser denegada su solicitud, los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa.

En la petición de *certiorari*, imputaron al TPI los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al declarar No [Ha] Lugar la Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil por falta de jurisdicción sobre la persona y al no relevar la anotación de rebeldía.

Segundo error: Erró el TPI al declarar No [Ha] Lugar la Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil y no relevar a la parte demandada de la sentencia en rebeldía después de haber demostrado una buena defensa en los méritos.

Tercer error: Erró el TPI al no referir al Centro de Mediación Hipotecaria conforme al derecho protegido por la Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de Tu Hogar.

Cuarto error: Erró el TPI al declarar No [Ha] Lugar la Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil luego de haberse evidenciado que la deuda no es líquida y exigible en clara violación al debido proceso de ley y condenar al pago de cualquier otra suma que se haga sin presentar la correspondiente evidencia.

Quinto error: Erró el TPI al declarar NO [Ha] Lugar la Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil habiéndose demostrado que el demandante-apelado no tiene legitimación activa para incoar la causa de acción [por] falta de legitimación activa.

---

<sup>3</sup> 32 LPRA sec. 2881 *et seq.*

Además, el 31 de mayo de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*, en la que pidieron que paralizáramos todos los procedimientos ante el TPI hasta que dispusiéramos la petición de *certiorari*.

El 1 de junio de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual declaramos “No Ha Lugar” la *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción* y concedimos al Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o parte recurrida) un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

En cumplimiento con lo ordenado, el 10 de junio de 2022, la parte recurrida presentó *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Alegó que el señor Franquiz Marrero fue emplazado personalmente y presentó prueba del diligenciamiento ante el TPI mediante la *Oposición a Urgente Moción al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, Paralización de Procedimientos Post-Sentencia, Referido a Mediación y Otros Extremos*<sup>4</sup>. Adujo que los peticionarios así lo reconocieron en la moción de relevo de sentencia. Además, esgrimió que el señor Franquiz García y la señora Marrero López fueron emplazados por edicto de manera correcta. Sostuvo que, por ello y ante la incomparecencia de estos ante el TPI, procedía la anotación de rebeldía. Arguyó que el proceso de mediación compulsoria no estaba disponible para partes en rebeldía. En torno a la fianza de no residente, incluida en el quinto señalamiento de error, alegó que los peticionarios realizaron el planteamiento por primera vez ante este Tribunal, por lo que, estábamos impedidos de considerarlo.

---

<sup>4</sup> Íd., Anejo 9, págs. 35-39.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).<sup>5</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>6</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. ***Rodríguez v. Pérez***, 161 DPR 637, 651 (2004); ***Banco Metropolitano v. Berríos***, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene

<sup>5</sup> A la petición de *certiorari* que nos ocupa no le aplica las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, toda vez que se cuestiona una determinación postsentencia. Véase, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, *supra*, pág. 339.

<sup>6</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

[el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La

*Resolución* recurrida es esencialmente correcta y no atisbamos ningún error que requiera nuestra intervención.<sup>7</sup>

#### IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Surge de la *Urgente Moción al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, Paralización de Procedimientos Post-Sentencia, Referido a Mediación Compulsoria y Otros Extremos* que los peticionarios reconocieron que el señor Franquiz Marrero fue emplazado personalmente el 23 de diciembre de 2021 y así lo hizo constar la parte recurrida en la *Solicitud de Orden para Emplazar por Edicto a tenor con la Regla 4.6 Procedimiento Civil* que presentó ante el TPI el 7 de enero de 2022. Asimismo, el señor Fraquiz García y la señora Marrero López fueron emplazados por edicto según establece nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, el Art. 3 de la Ley Núm. 184-2012, conocida como *Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*, establece que: “El deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de mediación en la acción civil que se le presente para la ejecución de la hipoteca sobre la propiedad residencial que constituya su vivienda principal, *siempre y cuando el deudor hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía.*” (Subrayado e itálicas nuestras). 32 LPRa sec. 2882. En este caso, los peticionarios no presentaron su alegación responsiva ni comparecieron al pleito en el término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V. En vista de ello, el TPI les anotó la rebeldía, por lo que, no tenían derecho a un procedimiento de mediación. En cuanto al planteamiento sobre la fianza, los peticionarios no hicieron ese reclamo ante el TPI. Por lo anterior, estamos impedidos de atenderlo. Véanse, entre otros, **Toro Rivera, et als. v. ELA et al.**, 194 DPR 393, 404, n. 6 (2015); **ELA v. Northwestern Selecta**, 185 DPR 40, 55 (2012); **Morán v. Martí**, 165 DPR 356, 366 (2005).